PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1141
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00896 (2025-R1170446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00826, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

SCJ-PS-26-1141
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00896 (2025-R1170446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de La Altagracia, en fecha 17 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: SOBRESEE el procedimiento de embargo inmobiliario incoado por [redacted] en perjuicio de [redacted], hasta tanto sea decidida la litis sobre derechos registrados inscrita bajo la notación número 338742495, respecto de la parcela número 414-[redacted] 47.3, matricula número [redacted], la cual se encuentra ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de este Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena su levantamiento, previa solicitud de la parte más diligente, una vez hayan cesado las causas que dieron origen al sobreseimiento; Tercero: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, en atención a las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: Faculta la presente decisión con la ejecución provisional, para que sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma; Quinto: ORDENA que la presente decisión sea dada a conocer, entregada o notificada a las partes después de su lectura en audiencia. Dicha lectura se realizará el día fijado para la venta en subasta pública.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1465/2025, instrumentado en fecha 3 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-26-1141
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00896 (2025-R1170446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

depositado el 4 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2026; **d)** la notificación del memorial de defensa núm. 1525/2025, instrumentado en fecha 20 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario conforme a la Ley núm. 189-11, en perjuicio de Víctor Encarnación

SCJ-PS-26-1141
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00896 (2025-R1170446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Tavarez y [redacted], al amparo del pagaré auténtico núm. 154-2024, de fecha 3 de julio de 2024; **b)** a raíz de lo anterior, [redacted], en su calidad de copropietario de los inmuebles perseguidos, incoó una demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario alegando la existencia previa de una litis sobre derechos registrados y demanda en partición y transferencia inmobiliaria, la cual constituía —a su entender— una cuestión prejudicial que incidía directamente sobre el devenir de la ejecución; **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00826, en fecha 17 de octubre de 2025, mediante la cual acogió la demanda incidental y ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto fuera decidida la litis sobre derechos registrados, decisión que constituye el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la excepción de nulidad

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del presente recurso de casación, puesto que el recurrente habría accionado por una vía procesal improcedente al pretender ampararse en el procedimiento abreviado previsto en la Ley núm. 189-11, pese a que —según alega— su crédito no se encuentra sustentado en una hipoteca convencional, sino en una hipoteca judicial

SCJ-PS-26-1141
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00896 (2025-R1170446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

definitiva derivada de un pagaré notarial; de ahí que, a su entender, el caso quedaría fuera del ámbito de aplicación del artículo 149 de dicha normativa. Con base en ello, concluye que correspondía acudir al procedimiento ordinario y que, al interponerse casación directa contra una decisión de naturaleza incidental como lo es el sobreseimiento, el recurso estaría viciado.

3) La parte recurrente no presentó defensa, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1525/2025 antes descrito.

4) En cuanto a la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida que ahora se analiza, se advierte que los argumentos que respaldan dicha pretensión constituyen una defensa al fondo y no una causa que justifique la nulidad del recurso, puesto que su valoración implica la ponderación íntegra del recurso de casación y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno, si ha lugar a ello. En consecuencia, procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

5) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos, falta de base legal; **segundo:**

SCJ-PS-26-1141
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00896 (2025-R1170446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

desnaturalización de los hechos de la causa del derecho, ausencia de motivos.

Sobre el interés casacional

6) La parte recurrida solicita que el recurso sea declarado inadmisible por carecer de interés casacional, al entender que el recurrente no satisface el presupuesto de admisibilidad exigido por la Ley núm. 2-23 para habilitar el control extraordinario de la casación.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular

SCJ-PS-26-1141
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00896 (2025-R1170446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

SCJ-PS-26-1141
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00896 (2025-R1170446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que

SCJ-PS-26-1141
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00896 (2025-R1170446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —expuestos en otra parte del presente fallo—, circunscribiendo su argumentación a la denuncia de una supuesta falta de base legal, ausencia de motivación, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11, sin acreditar, como le era legalmente exigible, la concurrencia de un interés casacional objetivo, derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1141
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00896 (2025-R1170446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) Cabe destacar que la invocación de la vulneración de la tutela judicial efectiva sustentada en una supuesta incorrecta valoración de las pruebas aportadas y en la apreciación que hizo la jueza *a quo* de la litis sobre derechos registrados no fue articulada en torno al interés casacional objetivo, ni acompañada de argumentos que permitan comprobar que la cuestión planteada trasciende el caso concreto o presenta relevancia para la función uniformadora de esta Suprema Corte de Justicia.

16) En efecto, la simple denuncia de infracciones procesales o de una errónea apreciación de los hechos, encaminada en esencia a obtener una nueva valoración del debate propio del fondo del litigio, sin una argumentación jurídicamente cualificada que ponga de manifiesto la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no resulta suficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; pues admitir lo contrario equivaldría a desnaturalizar el recurso de casación, vaciar de contenido el filtro establecido por la Ley núm. 2-23 y convertir esta jurisdicción en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la normativa que regula la materia.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del

SCJ-PS-26-1141
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00896 (2025-R1170446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger la pretensión incidental de la parte recurrida y declarar inadmisible, el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

18) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización ascendente a RD$ 5,000,000.00, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

19) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

20) En este caso, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, del contexto de la contestación no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar la

SCJ-PS-26-1141
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00896 (2025-R1170446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

pretensión de indemnización solicitada, lo cual vale dispositivo.

21) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 párrafo de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00826, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1141
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00896 (2025-R1170446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 17 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*